

«Artículo trescientos treinta y dos, segundo.—Haber cumplido la edad de veintidós años y no exceder de treinta, salvo para el ingreso en el Cuerpo Facultativo en que la edad máxima se fija en cuarenta años.

Quedarán dispensados de los límites máximos de edad indicados en el párrafo anterior los aspirantes en quienes concurra la condición de funcionarios de alguno de los otros Cuerpos de Prisiones.»

Disposición final.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 1313/1970, de 30 de abril, por el que se modifican los artículos 83, 84, 85, 86 y 89 del vigente Reglamento provisional del Cuerpo Eclesiástico de la Armada.

El vigente Reglamento provisional del Cuerpo Eclesiástico de la Armada fué aprobado por Decreto de veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y siete. La necesidad de adaptarlo a la Reglamentación General para ingreso en la Administración Pública del Estado, la evidente evolución de los métodos de exposición de las Ciencias Eclesiásticas en estos últimos años y la conveniencia de establecer un periodo de prueba antes del ingreso definitivo en el Cuerpo aconsejan modificar algunos de los artículos del mencionado Reglamento que regulan el ingreso en el Cuerpo Eclesiástico de la Armada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de abril de mil novecientos setenta.

DISPONGO

Artículo único.—Se modifican los artículos ochenta y tres, ochenta y cuatro, ochenta y cinco, ochenta y seis y ochenta y nueve del vigente Reglamento provisional del Cuerpo Eclesiástico de la Armada, aprobado por Decreto de veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, que quedarán redactados en la forma que a continuación se expresa:

«Artículo ochenta y tres.—El ingreso en el Cuerpo Eclesiástico de la Armada será por oposición entre Presbíteros españoles, previo permiso de sus respectivos Ordinarios, que lleven más de dos años de sacerdocio y no hayan cumplido los cuarenta años de edad en el día de la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de instancias.»

«Artículo ochenta y cuatro.—Los aspirantes dirigirán sus instancias al reverendísimo señor Vicario General Castrense, haciendo constar en ellas que reúnen todas las condiciones exigidas. Presentarán los documentos señalados en el tiempo que determine la convocatoria.»

«Artículo ochenta y cinco.—Las oposiciones se registrarán por la Reglamentación General para ingreso en la Administración Pública del Estado, salvadas las facultades que el convenio vigente y sus normas aclaratorias atribuyan al Vicario General Castrense.»

«Artículo ochenta y seis.—Los ejercicios de la oposición tenderán a comprobar la preparación teológica y pastoral de los opositores. Los miembros del Tribunal podrán pedir a los opositores las aclaraciones que estimen oportunas en cualquiera de los ejercicios. Cada opositor podrá hacer brevemente a sus coopositores los reparos que estime convenientes.»

«Artículo ochenta y nueve.—Los opositores aprobados ingresarán con carácter provisional en el Cuerpo Eclesiástico de la Armada, como Capellanes segundos alumnos, escalafonándose por orden de censuras y con la antigüedad que señale la Orden ministerial de su nombramiento.

Perfeccionarán su formación mediante cursillos teórico-prácticos de pastoral específica y de adaptación, de carácter selectivo, cuyas condiciones determinará el Vicario General Castrense de acuerdo con el Ministerio de Marina.

Al término del primer año, superados los cursillos de formación, a propuesta del Vicario General Castrense, ingresarán en el Cuerpo Eclesiástico de la Armada con carácter definitivo.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
ADOLFO BATURONE COLOMBO

DECRETO 1374/1970, de 30 de abril, por el que se establece dentro de la Escuela de Transmisiones y Electricidad de la Armada una sección encargada de dirigir las actividades docentes necesarias para la formación de Ingenieros de la Armada. Rama de Electricidad.

La Ley sesenta y uno/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio («Boletín Oficial del Estado» número ciento setenta y cinco) —por la que se creó el Cuerpo de Ingenieros de la Armada, integrando en él las Ramas de Navales, Armas Navales y Electricidad—, estableció en sus disposiciones adicionales el sistema de obtención del título de las dos primeras y facultó al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de dicha Ley, en la que, en aquella fecha, nada se pudo concretar respecto a la obtención del título de Ingeniero de Electricidad de la Armada debido a que tal materia estaba aún en periodo de estudio y experimentación, situación que se mantuvo en el Decreto tres mil ciento cuarenta y siete/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número doce de mil novecientos sesenta y ocho), que autorizaba a que dicha disciplina se siguiese cursando en Centros extranjeros reconocidos por la Armada como de nivel superior, sin perjuicio de que en breve plazo se llegase a una solución más adecuada y orgánica.

Adquirida ya la experiencia y capacidad necesaria, la propia Armada puede hacerse cargo de la enseñanza de la disciplina citada, puesto que la Escuela Superior de Transmisiones y Electricidad de la Armada (cursos de Oficiales) cuenta ya con instalaciones y personal titulado competente, suficientes para la formación del personal de Ingenieros de la Armada en su Rama de Electricidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de abril de mil novecientos setenta.

DISPONGO

Artículo primero.—Se crea, dentro de la Escuela Superior de Transmisiones y Electricidad de la Armada, una sección técnica de Formación de Ingenieros de la Armada (Rama de Electricidad), cuyos estudios tienen el grado de Técnica Superior.

Al frente de la citada sección habrá un Jefe de Estudios que será un Capitán de Fragata Ingeniero de la Rama de Electricidad.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministro de Marina para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
ADOLFO BATURONE COLOMBO

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 1375/1970, de 23 de abril, por el que se modifica el párrafo tercero del artículo séptimo del Decreto de 26 de julio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de agosto), que estableció la especialidad de Fisioterapia para Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Por Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de veintidós de agosto) se estableció la especialidad de Fisioterapia en los estu-